

demanda, y ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

3.- El veinticuatro de noviembre, y cinco de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvieron por confesas de los hechos que el actor les atribuyo en forma precisa a la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA (AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD), AGENTE ADSCRITA DE NOMBRE ELOISA BORJA GODINEZ Y ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra en el termino legal concedido. -----

4.- El día dos de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por formulados los alegatos escritos de la parte actora; y por precluido el derecho de las autoridades demandadas para formular los mismos; por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- Este Magistrado Regional analiza de oficio las causas de improcedencia que advierte se actualizan en el presente asunto, con fundamento en el artículo 273 fracción I de la Ley adjetiva de la Materia. -----



En ese sentido debe decretarse el sobreseimiento respecto de la entonces **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA (AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD)**, puesto que efectivamente dichas autoridades no ordenaron, emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados por la parte actora, por consiguiente, no deben tener el carácter de autoridades demandadas en el presente asunto, debiéndose sobreseer respecto de las mismas, con fundamento en las fracciones VII y XI del ordinal 267, en relación con los diversos 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Asimismo, en cuanto hace al formato universal de pago con línea de captura 506000 000011 215722 632775 224 debe decretarse su improcedencia, porque no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución federal, porque no fue emitido por la autoridad fiscal en ejercicio de las facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, **en atención a su propia naturaleza, el aludido formato universal de pago únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación del gobernado,** ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular promovente, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria obtuvo el documento controvertido. -----

Por lo tanto, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago de la multa indicada, no desnaturaliza al controvertido formato universal de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio administrativo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria; sin que sea óbice, el hecho de que el formato universal de pago antes descrito se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del gobernado, actualizando en consecuencia la hipótesis contenida en el ordinal 267 fracción IV y 268 fracción II de la Ley Procesal de la Materia. -----

Se aplican por analogía las jurisprudencias 2a. /J.182/2008 y XXI.2o.P.A. J/8, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXVIII y XXII, diciembre de 2008 y 2005, Novena Época, páginas 294 y 2481, respectivamente, que dicen. -----

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro. "LEYES O



REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS., estableció el criterio consistente en que la vinculación en el estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.

De igual forma, respecto al comprobante de pago emitido por [REDACTED] se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dicen: -----

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente.

I. Contra actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal "

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio.*

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior "*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Plena Jurisdicción, es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública del Estado, municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad, relacionadas con un acto administrativo, entendido como " *la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta...*"; lo que permite aseverar, que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (en cuanto a la materia), se surte cuando en el acto impugnado coexisten los siguientes elementos. -----

1. La declaración o exteriorización intelectual de la voluntad, emanada de una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal (FORMAL); y -----
2. Que esa declaración de voluntad, sea consecuencia del ejercicio de la función administrativa que se traduce en la creación de consecuencias de derecho que fundan, modifican o suprimen una relación jurídica subjetiva (MATERIAL). -----

Extremos que no se satisfacen respecto del juicio promovido por [REDACTED] en contra del comprobante de pago emitido por [REDACTED] ya que dicho acto no es producto de la voluntad de alguna autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y/o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, sino de un ente privado que únicamente hace constar el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), relacionada con la boleta de infracción con folio 226037/566631/2017 circunstancias que bajo ningún supuesto le conceden el carácter de acto administrativo impugnabile a través de la presente jurisdicción.-----



A más de lo anterior debe decirse, que el principio de legalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se vincula con la relación jurídica simple, en la que el gobernado tiene la obligación de pagar el tributo y el Estado de recaudarlo, sino que se proyecta sobre un sistema complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, dentro del cual se prevé la imposición de medidas eficaces para la recaudación.-----

Es por ello que los artículos 26 párrafos primero y sexto, 328 párrafo segundo, 331, 332 y 333 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, permiten que las autoridades fiscales se auxilien de las instituciones que integran el sistema bancario mexicano para el ejercicio de las funciones de recaudación, concentración, administración y erogación de recursos públicos, entre los que se encuentran las contribuciones; sin embargo, ello no significa que tales instituciones actúan con el carácter de autoridad, pues a la luz de los ordinales 46 fracción I y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, su actividad se constriñe a recibir el pago en efectivo de créditos fiscales para depósito en cuentas del erario público, por lo que los comprobantes que al efecto expiden no constituyen actos de autoridad.----

Ante tales realidades, lo debido es declarar también la improcedencia y sobreseimiento en el juicio fiscal 125/2017, por cuanto hace al comprobante de pago emitido por [REDACTED] y formato universal de pago con línea de captura 506000 000011 215722 632775 224, con fundamento en los artículos 267 fracciones I y IV, y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Resulta aplicable la jurisprudencia número 57, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página sesenta y cuatro de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su texto refiere: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del

procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

III.- La **litis** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la boleta de infracción con folio 226037/566631/2017, con fundamento en el artículo 273 fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia. -----

IV.- De conformidad con el numeral 273 fracciones III, IV y V del Código Procesal de la Materia, la parte actora en contra del acto consistente en la boleta de infracción con folio 226037/566631/2017, señaló medularmente en su escrito inicial de demanda como primer concepto de violación que carece de fundamentación y motivación, situación que lo deja en estado de indefensión. -----

El concepto de nulidad antes reseñado resulta fundado y suficiente para alcanzar la invalidez del acto impugnado que pretende la parte actora, toda vez que al ser valorado en términos de los artículos 95, 101 y 105 de la Ley Procesal de la Materia, se puede apreciar que en efecto carece de la debida fundamentación que todo acto debe contener, pues si bien es cierto la autoridad demandada al momento de fundar el acto reclamado refirió que el conductor infringió los artículos 36 y 90 fracción XVIII del Reglamento de Tránsito del Estado de México, por el motivo consistente en: "*Por portar en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor, por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación en caso de infracción* "; no menos cierto es que deja de mencionar las razones, motivos y circunstancias que se adecuaron al caso concreto, dado que de lo antes transcrito se utilizan diversas hipótesis sin ajustar una al caso concreto, razón por la que se crea incertidumbre al gobernado al desconocer la conducta que origino la multa impuesta, por consiguiente, se dejan de señalar las razones, motivos y circunstancias suficientes por las que se llego a tal determinación, transgrediéndose en perjuicio de la actora, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y 1.8 fracción VII de la Ley Sustantiva de la Materia, normas jurídicas que disponen la obligación de las autoridades administrativas de fundar sus actos de molestia señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo contar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, lo que al no ocurrir en la especie, es procedente, declarar la invalidez del contenido de la boleta de infracción con folio 226037/566631/2017



con fundamento en el artículo 1.11 fracción I en relación con la fracción VII del numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II de la Ley Procesal de la materia. -----

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 2 de la Edición denominada "JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO 2014 NOVENA ÉPOCA" que literalmente señala.-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.
ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y administrativos, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad

V.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para el efecto de restituir al justiciable en el pleno goce de los derechos afectados se **condena a la AGENTE ADSCRITA DE NOMBRE ELOISA BORJA GODINEZ Y ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación devuelvan a [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional), con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio fiscal 125/2017, por cuanto hace a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y Director de Policía y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana (ahora Secretaría de Seguridad), comprobante de pago emitido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima "BANAMEX", y formato universal de pago con línea de captura 506000

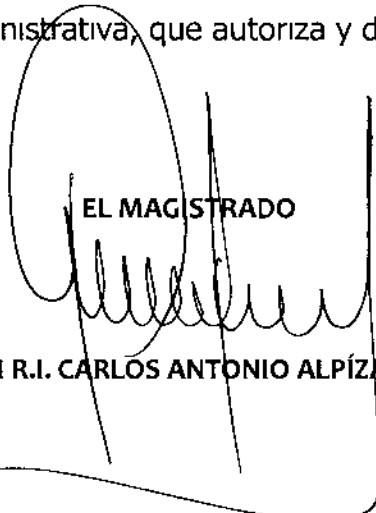
000011 215722 632775 224, por las razones expuestas en el considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la boleta de infracción con folio 226037/566631/2017, con base en los argumentos contenidos en el considerando IV de esta resolución.-----

TERCERO Se condena a la AGENTE ADSCRITA DE NOMBRE ELOISA BORJA GODINEZ Y ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando V de la presente determinación.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Internstitucionales Carlos Antonio Alpizar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe -----

EL MAGISTRADO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.
CAAS ESF

EL SECRETARIO

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.

2. Felicitación 2 IF

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, cinco, seis, siete y nueve de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.